



2022-00080

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACION: **00080-2022**
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y JAVIER
ANDRÉS ARANGO GODIN.

Estando el presente expediente al despacho a efectos de pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la demandada principal; procede el juzgado a realizar un control de legalidad a la actuación surtida dentro del presente proceso, con fundamento en el art. 133 del C.G.P.

Revisada la demanda principal subsanada, se observa que las pretensiones son las siguientes:

(...)

2.1. Declarativas

Primera.- Que se declare que entre CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., por una parte, y PARQUE DEMAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y/o JAVIER ANDRÉS ARANGO GODÍN, por la otra, se celebró y ejecutó un contrato verbal e innominado de colaboración empresarial.

Segunda.- Que se declare que el fin u objeto único del contrato verbal e innominado de colaboración empresarial fue la celebración y ejecución de un Contrato de Operación y Comercialización Minera de fecha 2 de noviembre de 2018, en el cual PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. actuaron en calidad de operador y comercializador de la mina El Campano, y GEOCOSTA LTDA. en calidad de concesionario.

Tercera.- Que se declare que los derechos de CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., por una parte, y PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN, por la otra, se encuentran determinados por los aportes que cada una de estas ha realizado en desarrollo del contrato de colaboración empresarial verbal e innominado, para operar y comercializar la mina El Campano, en atención al Contrato de Operación y Comercialización Minera suscrito con GEOCOSTA LTDA.

Cuarta.- Que se declare que el referido Contrato de Operación y Comercialización Minera se ejecutó conjuntamente por CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., por una parte, y PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN, por la otra.

Quinta.- Que se declare que el referido Contrato de Operación y Comercialización Minera se ejecutó por parte de PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN, hasta el mes de



2022-00080

agosto del año 2019, mes y año en que notificaron a CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. su retiro de la operación y comercialización de la mina El Campano.

Subsidiaria de la Quinta.- Que se declare que el referido Contrato de Operación y comercialización Minera se ejecutó por parte de PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN hasta el mes y año que se demuestre que estos se retiraron de la operación y comercialización de la mina El Campano.

Sexta.- *Que se declare que el retiro de PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y de JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN de la operación y comercialización de la mina El Campano fue voluntaria.*

Séptima.- *Que se declare que PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y/o JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN incumplieron con el contrato verbal e innominado de colaboración empresarial suscrito con CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., por las razones que se prueben en el proceso.*

Octava.- *Que se declare que, producto del incumplimiento referido en la pretensión anterior, a partir del mes de agosto del año 2019, o de la fecha de incumplimiento que se pruebe en el proceso, se materializó la condición resolutoria tácita del contrato verbal e innominado de colaboración empresarial celebrado entre CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., por una parte, y/o PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN, por la otra.*

Subsidiaria de la Octava.- *Que se declare que, producto del incumplimiento referido en la pretensión sexta anterior, a partir del mes de agosto del año 2019, o de la fecha de incumplimiento que se pruebe en el proceso, se materializó la condición resolutoria tácita del contrato bilateral celebrado entre CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., por una parte, y/o PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN, por la otra.*

Novena.- *Que se declare que la operación y comercialización de la mina El Campano la ha efectuado de forma directa CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. desde agosto de 2019 y hasta la fecha de presentación de esta demanda.*

Subsidiaria de la Novena.- *Que se declare que la operación y comercialización de la mina El Campano la ha efectuado de forma directa CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. desde y hasta la fecha en que se pruebe en este proceso.*

Décima.- *Que se declare que PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN recibieron de CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. las sumas que ascienden a CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$191.215.095) o aquella que se pruebe en el proceso, durante la etapa de montaje de la operación y comercialización de la mina El Campano, en desarrollo del contrato verbal e innominado de colaboración empresarial.*



2022-00080

Décima Primera.- Que se declare que PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN, estando solidariamente obligadas, se abstuvieron injustificadamente de rendir cuentas a CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., por los dineros recibidos y administrados por ellos durante la etapa de montaje de la operación y comercialización de la mina El Campano.

Subsidiaria de la Décima Primera.- Que se declare que el señor JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN, estando obligado, se abstuvo injustificadamente de rendir cuentas a CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., por los dineros recibidos y administrados por éste durante la etapa de montaje de la operación y comercialización de la mina El Campano.

Décima Segunda.- Que se declare que los aportes que realmente fueron efectuados por PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN dentro del contrato verbal e innominado de colaboración empresarial, se limitaron al aporte de la siguiente maquinaria: (i) la Excavadora Case 330 Modelo 2009; (ii) Excavadora Case 330 Modelo 2010; (iii) Motoniveladora Case 865 Modelo 2008; (iv) Vibro Compactador Case SV210 Modelo 2007; (v) Retrocargador Cat 428C; (vi) Volqueta marca Volkswagen de placas YHK406; (vii) Motosoldador MWM Modelo D229-3; (viii) Tanque de almacenamiento de combustible de 500 Galones.

Primera Subsidiaria de la Décima Segunda.- Que se declare que los aportes que realmente fueron efectuados por PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. directamente, o por conducto del señor JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN, dentro del contrato verbal e innominado de colaboración empresarial, se limitaron al aporte de la siguiente maquinaria: (i) la Excavadora Case 330 Modelo 2009; (ii) Excavadora Case 330 Modelo 2010; (iii) Motoniveladora Case 865 Modelo 2008; (iv) Vibro Compactador Case SV210 Modelo 2007; (v) Retrocargador Cat 428C; (vi) Volqueta marca Volkswagen de placas YHK406; (vii) Motosoldador MWM Modelo D229-3; (viii) Tanque de almacenamiento de combustible de 500 Galones.

Segunda subsidiaria de la Décima Segunda.- Que se declare que los aportes que realmente fueron efectuados por PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y/o JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN, dentro del contrato verbal e innominado de colaboración empresarial, se limitaron al aporte de la siguiente maquinaria: (i) la Excavadora Case 330 Modelo 2009; (ii) Excavadora Case 330 Modelo 2010; (iii) Motoniveladora Case 865 Modelo 2008; (iv) Vibro Compactador Case SV210 Modelo 2007; (v) Retrocargador Cat 428C; (vi) Volqueta marca Volkswagen de placas YHK406; (vii) Motosoldador MWM Modelo D229-3; (viii) Tanque de almacenamiento de combustible de 500 Galones.

2.2. De Condena

De prosperar las pretensiones declarativas expuestas previamente, o alguna de ellas, se solicita al Señor Juez profiera las siguientes condenas:

Décima Tercera.- Que se liquide judicialmente el contrato verbal e innominado de colaboración empresarial celebrado entre PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN.



2022-00080

Primera Subsidiaria de la Décima Tercera.- *Que se liquide judicialmente el contrato verbal e innominado de colaboración empresarial celebrado entre PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. directamente, o por conducto del señor JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN.*

Segunda Subsidiaria de la Décima Tercera.- *Que se liquide judicialmente el contrato bilateral celebrado entre PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y/o JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN.*

Décima Cuarta.- *Que se condene a PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y/o JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN, a título de indemnización por los perjuicios ocasionados en razón a su incumplimiento al contrato verbal e innominado de colaboración empresarial, a la restitución de la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$191.215.095), o la suma que se llegue a probar en el proceso.*

Décima Quinta.- *Que se condene a PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y/o JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN al pago de las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho.*

Décima Sexta.- *Que se indexe el valor de las indemnizaciones a cargo de PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A. y/o JAVIER ANDRÉS ARANGO GODIN, a favor de CARBOMAX S.A.S., en la fecha en que se dicte la sentencia que ponga fin al presente proceso.*

Décima Séptima.- *Que se reconozcan intereses moratorios a favor de CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S. a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso y hasta la fecha de pago.*

Teniendo en cuenta las súplicas de la demanda, lo primero que advierte este despacho es que debió ordenarse la vinculación de todas las personas que participaron en el contrato de Operación y Comercialización Minera, como quiera que las pretensiones declarativas cuarta, quinta, quinta subsidiaria, sexta, novena y novena subsidiaria, se refieren a dicho contrato.

Adviértase, que en el contrato de Operación y Comercialización Minera aportado con la demanda, las partes intervinientes son **GEOCOSTA LTDA.** como **CONCESIONARIO**, y CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S., y PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS S.A, como **OPERADORES**, de tal suerte que ha debido llamarse como demandada a la sociedad GEOCOSTA LTDA, a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa y el despacho, pueda, válidamente, pronunciarse sobre todas las pretensiones de la demanda principal.

Por lo expuesto, el Juzgado,



2022-00080

RESUELVE

PRIMERO: Vincular como demandada en el trámite de la demanda principal a la sociedad GEOCOSTA LTDA.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y auto admisorio de la demanda principal, personalmente, a la demandada GEOCOSTA LTDA, ya sea por las normas del C.G.P. o por el art. 8 de La Ley 2213/2022.

TERCERO: Correr traslado a la referida demandada de la demanda principal, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del CGP.

CUARTO: En su oportunidad ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo pertinente frente a las excepciones previas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 30 de abril de 2024

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2634924b197e88d45e78b245e0d05217585dd30b0d6d3f6c6fc734dae7d0b2**

Documento generado en 29/04/2024 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>